



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá martes 28 de agosto de 2018

N° 28599-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 446
(De martes 14 de agosto de 2018)

QUE CREA ALGUNOS CENTROS EDUCATIVOS EN EL TERRITORIO NACIONAL E INCORPORA LA DENOMINACIÓN BILINGÜE AL NOMBRE DE LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DEL PAÍS, QUE PARTICIPAN EN EL PROGRAMA PANAMÁ BILINGÜE.

Decreto Ejecutivo N° 447
(De martes 14 de agosto de 2018)

QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE DOCENTES EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN QUE IMPLEMENTAN EL PROGRAMA PANAMÁ BILINGÜE.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 172
(De jueves 23 de agosto de 2018)

QUE REGLAMENTA LA LEY 9 DE 14 DE MARZO DE 2017 QUE CREA EL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA.

Resolución N° 93
(De lunes 30 de julio de 2018)

POR LA CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO LA ADOPCIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17011:2017 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD. REQUISITOS PARA LOS ORGANISMOS DE ACREDITACIÓN QUE REALIZAN LA ACREDITACIÓN DE ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD, QUE PUEDE SER ADQUIRIDA EN EL CENTRO DE INFORMACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 156
(De lunes 27 de agosto de 2018)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE VIVIENDA, ENCARGADO.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 1196
(De martes 21 de agosto de 2018)

POR LA CUAL SE NOMBRAN LOS MIEMBROS DEL COMITÉ TÉCNICO BIOMÉDICO.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 1251-DFG
(De lunes 27 de agosto de 2018)

POR LA QUE SE DISPONE EL CONTROL PREVIO EN LAS JUNTAS COMUNALES, RESPECTO AL MANEJO DE TODOS LOS RECURSOS QUE RECIBEN Y ADMINISTRAN DICHOS ENTES PÚBLICOS.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Resolución N° DG-SSRP-003
(De martes 21 de agosto de 2018)

MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA DIVULGACIÓN DE LOS HONORARIOS O COMISIONES RECIBIDAS POR LOS INTERMEDIARIOS A RAZÓN DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Resolución N° DG-SSRP-004
(De martes 21 de agosto de 2018)

REFERENTE A LOS AUMENTOS DE TARIFAS EN LAS PÓLIZAS DE SALUD INDIVIDUAL.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo N° 5-2018
(De martes 21 de agosto de 2018)

QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 446
De 14 de Agosto de 2018



Que crea algunos centros educativos en el territorio nacional e incorpora la denominación Bilingüe al nombre de los centros educativos oficiales del país, que participan en el Programa Panamá Bilingüe

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación, crear centros educativos en las comunidades donde haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco, siendo necesario que los estudiantes de todas las regiones del país reciban enseñanza oportuna, de la forma que exige nuestra normativa;

Que en la actualidad existen algunas comunidades en las cuales el Ministerio de Educación atiende una población estudiantil en centros de enseñanza que a la fecha no cuentan con un instrumento jurídico que formalice su creación;

Que la Ley 2 de 14 enero de 2003 instituye la enseñanza obligatoria del idioma inglés, en los centros educativos oficiales y particulares del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza, con el objetivo de modernizar la educación panameña;

Que la Ley 18 de 10 de mayo de 2017 creó el Programa Panamá Bilingüe, con el objetivo primordial de implementar la enseñanza del idioma inglés como segunda lengua, en los centros educativos oficiales del país;

Que el Gobierno de la República de Panamá, por medio del Ministerio de Educación, cumpliendo con las políticas educativas que tienen como fundamento las tendencias universales de la educación, se ha comprometido activamente en la incorporación del idioma inglés como segunda lengua, como una herramienta necesaria para que los estudiantes de los centros educativos oficiales logren un mayor desarrollo académico y profesional;

Que congruente con lo anterior, mediante Decreto Ejecutivo N.º245 de 16 de mayo de 2017, se implementó un nuevo Plan de Estudio de la Educación Básica en las etapas de Preescolar y Primaria, para los centros educativos donde se aplica el Programa Panamá Bilingüe;

Que el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera, ha incorporado en forma gradual el Programa Panamá Bilingüe en los centros educativos que cuentan con las condiciones establecidas para la implementación del nuevo plan de estudio, que contempla el Decreto Ejecutivo N.º245 de 16 de mayo de 2017, para la Educación Básica General en las etapas de Preescolar y Primaria;

Por lo antes expuesto y en cumplimiento de las facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1. Se crean los siguientes centros educativos a nivel nacional:

Región Escolar	Centro Educativo
Bocas del Toro	Centro de Educación Básica General El Empalme
Bocas del Toro	Escuela 4 de Abril
Bocas del Toro	Escuela República de Nicaragua
Bocas del Toro	Escuela Finca 41
Bocas del Toro	Escuela Changuinola
Bocas del Toro	Centro de Educación Básica General Dionisia Ayarza

Bocas del Toro	Escuela Barranco Adentro
Bocas del Toro	Escuela Finca 32
Bocas del Toro	Escuela Teobroma
Chiriquí	Escuela Primaria de Río Sereno
Chiriquí	Escuela Los Abanicos
Chiriquí	Escuela República de Francia
Chiriquí	Escuela Victoriano Lorenzo
Colón	Escuela Río Rita
Colón	Escuela Elisa Vda. de Garrido
Comarca Emberá Wounnán	Escuela David Lino (Unión Chocó)
Comarca Guna Yala	Centro de Educación Básica General Corazón de Jesús
Comarca Ngöbe Buglé-Ño Cribo	Centro de Educación General Coclesito (Bocas del Toro)
Darién	Escuela Boca de Cupé
Darién	Escuela Santa Librada
Herrera	Escuela Sebastián Pinzón
Los Santos	Centro Educativo Beatriz M. Rodríguez
Los Santos	Jardín de la infancia la Villa
Los Santos	Jardín de la infancia Lidia de Jaén
Los Santos	Escuela Los Olivos
Panamá Centro	Escuela Sector Sur
Panamá Centro	Escuela República de México
Panamá Centro	Escuela Japón
Panamá Centro	Escuela De Los Países Bajos-Holanda
Panamá Este	Escuela Acu Yala
Panamá Norte	Escuela San Juan Pablo II
Panamá Norte	Centro Educativo Nuevo Progreso
Panamá Norte	Centro de Educación Básica General El Ñajú
San Miguelito	Centro de Educación Básica General de San Martín
Veraguas	Escuela José de los S. Gutiérrez



Artículo 2. Incorporar la denominación Bilingüe al nombre de los centros educativos oficiales del país que a continuación se enuncian:

Región Escolar	Centros Educativos
Bocas del Toro	Centro de Educación Básica General Bilingüe El Empalme
Bocas del Toro	Centro de Educación Básica General Bilingüe Finca 62
Bocas del Toro	Centro de Educación Básica General Bilingüe Mariano Thomas
Bocas del Toro	Escuela Bilingüe 4 de Abril
Bocas del Toro	Escuela Bilingüe República de Nicaragua
Bocas del Toro	Escuela Bilingüe Finca 41
Bocas del Toro	Escuela Bilingüe Changuinola
Bocas del Toro	Centro de Educación Básica General Bilingüe Nievécita
Bocas del Toro	Centro de Educación Básica General Bilingüe Guabito
Bocas del Toro	Centro de Educación Básica General Bilingüe Finca 04
Bocas del Toro	Centro de Educación Básica General Bilingüe Dionisia Ayarza
Bocas del Toro	Escuela Bilingüe Barranco Adentro
Bocas del Toro	Escuela Bilingüe Berta López
Bocas del Toro	Escuela Bilingüe Cañazas

Bocas del Toro	Escuela Bilingüe El Silencio
Bocas del Toro	Escuela Bilingüe Finca 32
Bocas del Toro	Escuela Bilingüe Valle Risco
Bocas del Toro	Escuela Bilingüe Teobroma
Bocas del Toro	Escuela Bilingüe Finca 66
Chiriquí	Escuela Primaria Bilingüe de Río Sereno
Chiriquí	Escuela Primaria Bilingüe de Volcán
Chiriquí	Escuela Primaria Bilingüe de San Vicente (Barú)
Chiriquí	Escuela Primaria Bilingüe Josefa Montero de Vásquez
Chiriquí	Escuela Bilingüe Santiago Bolaños (Tolé)
Chiriquí	Escuela Bilingüe La Primavera
Chiriquí	Escuela Bilingüe José María Roy
Chiriquí	Escuela Bilingüe Victoriano Lorenzo (Las Lomas)
Chiriquí	Escuela Bilingüe Los Abanicos
Chiriquí	Escuela Bilingüe San Félix
Chiriquí	Escuela Bilingüe El Palmar
Chiriquí	Escuela Bilingüe Doleguita
Chiriquí	Escuela Bilingüe San José (Las Lomas)
Chiriquí	Escuela Bilingüe Paso Canoas
Chiriquí	Escuela Bilingüe Divalá
Chiriquí	Escuela Bilingüe Lassonde
Chiriquí	Escuela Bilingüe Loma Colorada
Chiriquí	Escuela Bilingüe República de Francia
Chiriquí	Escuela Bilingüe Pedregal
Chiriquí	Escuela Bilingüe Victoriano Lorenzo (David)
Chiriquí	Escuela Bilingüe Paso Ancho
Chiriquí	Escuela Bilingüe Elisa Chiari
Chiriquí	Escuela Bilingüe Antonio Ríos
Chiriquí	Escuela Bilingüe Gualaca
Chiriquí	Escuela Bilingüe Belén
Coclé	Escuela Bilingüe Alejandro Tapia
Coclé	Escuela Bilingüe España
Coclé	Escuela Bilingüe República Dominicana
Coclé	Escuela Bilingüe Juan D. Arosemena
Coclé	Escuela Bilingüe La Compañía
Coclé	Escuela Bilingüe El Perú
Coclé	Escuela Bilingüe Angelina de Tirones
Coclé	Escuela Bilingüe Simeón Conte
Coclé	Escuela Rubén Darío Carles
Coclé	Escuela Bilingüe Clelia de Martínez
Coclé	Escuela Bilingüe Abelardo Herrera
Coclé	Escuela Bilingüe José Nadal Silva
Coclé	Escuela Bilingüe La Madera
Coclé	Escuela Bilingüe El Cortezo
Coclé	Escuela Bilingüe Membrillo
Coclé	Escuela Bilingüe Víctor Pérez Flores
Coclé	Escuela Bilingüe El Valle
Coclé	Escuela Bilingüe El Roble
Coclé	Escuela Bilingüe Federico Zúñiga
Coclé	Escuela Bilingüe Roberto F. Chiari
Coclé	Escuela Bilingüe Sagreja
Colón	Escuela Bilingüe Enrique Genzier
Colón	Escuela Bilingüe Carlos Clement



Colón	Escuela Bilingüe Pablo Arosemena
Colón	Escuela Bilingüe Manuel Urbano Ayarza
Colón	Escuela Bilingüe Marcos R. Vásquez
Colón	Escuela Bilingüe Río Rita
Colón	Escuela Bilingüe República Oriental de Uruguay
Colón	Escuela Bilingüe Elisa Vda. de Garrido
Colón	Escuela Bilingüe San Vicente de Paúl
Colón	Escuela Bilingüe Sudáfrica
Colón	Escuela Bilingüe Crispino Ceballos
Colón	Escuela Bilingüe José Isabel Herrera
Colón	Escuela Bilingüe Felipe Salabarría Mesa
Colón	Escuela Bilingüe Jacoba Urriola Solís
Colón	Escuela Bilingüe República de Bolivia
Colón	Escuela Bilingüe Desmond Bayan
Colón	Escuela Bilingüe Gatuncillo
Colón	Escuela Bilingüe Juan Antonio Henríquez
Colón	Escuela Bilingüe Cristóbal Colón
Colón	Escuela Bilingüe Porfirio Meléndez
Comarca Emberá Wounnán	Escuela Bilingüe David Lino (Unión Chocó)
Comarca Emberá Wounnán	Escuela Bilingüe Krincha Drua
Comarca Emberá Wounnán	Centro de Educación General Bilingüe Lajas Blanca
Comarca Emberá Wounnán	Escuela Bilingüe Membrillo
Comarca Guna Yala	Centro de Educación Básica General Bilingüe Nele Kantule
Comarca Guna Yala	Centro de Educación Básica General Bilingüe Playón Chico
Comarca Guna Yala	Centro de Educación Básica General Bilingüe Corazón de Jesús
Comarca Guna Yala	Centro de Educación Básica General Bilingüe Cabú
Comarca Ngöbe Buglé (Área Nedrini Chiriquí)	Centro de Educación Básica General Bilingüe Cerro Miel - Soloy
Comarca Ngöbe Buglé (Área Nedrini Chiriquí)	Centro de Educación Básica General Bilingüe Cerro Puerco
Comarca Ngöbe Buglé -Ño Cribo	Centro de Educación Básica General Bilingüe Pueblo Nuevo (Bocas del Toro)
Comarca Ngöbe Buglé -Ño Cribo	Escuela Bilingüe San Agustín (Bocas del Toro)
Comarca Ngöbe Buglé -Ño Cribo	Escuela Bilingüe Norteño (Bocas del Toro)
Comarca Ngöbe Buglé -Ño Cribo	Centro de Educación General Bilingüe Kusapin (Bocas del Toro)
Comarca Ngöbe Buglé -Ño Cribo	Centro de Educación Básica General Bilingüe Coclesito (Bocas del Toro)
Darién	Escuela Bilingüe Santa Fe
Darién	Escuela Bilingüe Marco Alarcón
Darién	Escuela Primaria Bilingüe Zapallal
Darién	Escuela Bilingüe José Del C. Mejía
Darién	Escuela Bilingüe Nuevo Progreso
Darién	Escuela Bilingüe El Tirado
Darién	Escuela Bilingüe Punuloso
Darién	Escuela Bilingüe Boca de Cupé



Darién	Escuela Bilingüe José De La Cruz H.
Darién	Escuela Bilingüe Eugenio Pérez
Darién	Escuela Bilingüe Inocencio Quintanar
Darién	Escuela Bilingüe La Cantera
Darién	Escuela Bilingüe Santa Librada
Darién	Escuela Bilingüe Emilia Valdelamar
Darién	Escuela Bilingüe Agua Fría 1
Darién	Escuela Bilingüe Agua Fría 2
Darién	Centro de Educación Básica General Bilingüe Portuchada
Darién	Centro de Educación Básica General Bilingüe Cucunati
Herrera	Centro de Educación Básica General Bilingüe John F. Kennedy
Herrera	Escuela Bilingüe Tomás Herrera
Herrera	Escuela Bilingüe Hipólito Pérez Tello
Herrera	Escuela Bilingüe Eneida de Castellero
Herrera	Escuela Bilingüe Evelio Dolores Carrizo (Llano Bonito)
Herrera	Escuela Bilingüe Sergio Pérez Delgado (Monagrillo)
Herrera	Escuela Bilingüe Juan T. Del Busto
Herrera	Escuela Bilingüe Ernestina Chiari
Herrera	Escuela Bilingüe Ildaura Vieto
Herrera	Escuela Bilingüe José Dolores Carrizo
Herrera	Escuela Bilingüe Luciria de Pimentel
Herrera	Escuela Bilingüe Gloriela Barría
Herrera	Escuela Bilingüe Los Canelos
Herrera	Escuela Bilingüe Boca de Parita
Herrera	Centro Educativo Bilingüe Parita
Herrera	Escuela Bilingüe Sebastián Pinzón
Herrera	Jardín de Infancia Bilingüe Cristina Casis de Sánchez
Herrera	Centro de Educación Básica General Bilingüe Las Flores
Herrera	Centro de Educación Básica General Bilingüe Sabana Grande
Herrera	Escuela Bilingüe Potuga
Herrera	Escuela Bilingüe Cabuya
Los Santos	Escuela Bilingüe Llano Largo
Los Santos	Escuela Bilingüe Llano de Piedra
Los Santos	Escuela Bilingüe Nicanor Villalaz
Los Santos	Escuela Bilingüe Agua Buena
Los Santos	Escuela Bilingüe Beatriz M. Rodríguez
Los Santos	Escuela Bilingüe Plinio Moscoso
Los Santos	Escuela Bilingüe Juana Vernaza
Los Santos	Escuela Bilingüe Presidente Porras
Los Santos	Escuela Bilingüe Claudio Vásquez
Los Santos	Escuela Bilingüe Rosa María Angulo de Arce
Los Santos	Escuela Bilingüe Carlos M. Ballesteros
Los Santos	Escuela Bilingüe Rudecinda Rodríguez
Los Santos	Escuela Bilingüe José de Los Santos Moreno
Los Santos	Escuela Bilingüe La Colorada
Los Santos	Escuela Bilingüe Melquisidec Vásquez
Los Santos	Escuela Bilingüe Amaris Durán de Vidal
Los Santos	Jardín de la Infancia Bilingüe La Villa
Los Santos	Jardín de la Infancia Bilingüe Lidia de Jaén



Los Santos	Escuela Bilingüe Santa Ana
Los Santos	Escuela Bilingüe Los Olivos
Los Santos	Escuela Bilingüe Santa Isabel de Las Tablas
Panamá Centro	Escuela Bilingüe República de Chile
Panamá Centro	Escuela Bilingüe Sara Sotillo
Panamá Centro	Escuela Bilingüe Francisco Arias Paredes
Panamá Centro	Escuela Bilingüe Gran Bretaña
Panamá Centro	Escuela Bilingüe Kuna Nega
Panamá Centro	Escuela Bilingüe Belisario Porras
Panamá Centro	Escuela Bilingüe Puerto Rico
Panamá Centro	Escuela Bilingüe Pedro J. Sosa
Panamá Centro	Escuela Bilingüe Sector Sur
Panamá Centro	Escuela Bilingüe Cirilo J. Martínez
Panamá Centro	Escuela Bilingüe Omar Torrijos
Panamá Centro	Escuela Bilingüe República de México
Panamá Centro	Escuela Bilingüe María Ossa de Amador
Panamá Centro	Centro de Educación Básica General Bilingüe República de Haití
Panamá Centro	Escuela Bilingüe Árabe de Libia
Panamá Centro	Escuela Bilingüe Don Bosco
Panamá Centro	Escuela Bilingüe Ricardo Miró
Panamá Centro	Escuela Bilingüe Japón
Panamá Centro	Centro Educativo Bilingüe Nuestra Señora De La Merced
Panamá Centro	Centro de Formación Integral Bilingüe China - Taiwán
Panamá Centro	Escuela Bilingüe De Los Países Bajos - Holanda
Panamá Centro	Escuela Bilingüe Simón Bolívar
Panamá Centro	Escuela Bilingüe Federico Escobar
Panamá Centro	Escuela Bilingüe Manuel Espinosa Batista
Panamá Centro	Escuela Bilingüe Manuel José Hurtado
Panamá Este	Centro Educativo Bilingüe El Naranjal
Panamá Este	Centro de Educación Básica General Bilingüe Unión de Azuero
Panamá Este	Centro de Educación Básica General Bilingüe José Gabriel Duque
Panamá Este	Centro de Educación Básica General Bilingüe José Del Carmen Echevers
Panamá Este	Centro Educativo Bilingüe Tortí
Panamá Este	Centro de Educación Básica General Bilingüe Santa Isabel
Panamá Este	Centro de Educación Básica General Bilingüe Clímaco Delgado B.
Panamá Este	Centro de Educación Básica General Bilingüe Loma de los Naranjos
Panamá Este	Centro de Educación Básica General Bilingüe Piriati Emberá
Panamá Este	Escuela Bilingüe Atanasio Morales
Panamá Este	Escuela Bilingüe María Elena Díaz
Panamá Este	Centro de Educación Básica General Bilingüe Icali
Panamá Este	Centro de Educación Básica General Bilingüe José Irene Muñoz
Panamá Este	Centro de Educación Básica General Bilingüe Tierra Prometida
Panamá Este	Centro de Educación Básica General Bilingüe Superación Campesina



Panamá Este	Escuela Bilingüe Acu Yala
Panamá Norte	Escuela Bilingüe San Pablo y Villanueva
Panamá Norte	Escuela Bilingüe San Juan Pablo II
Panamá Norte	Escuela Bilingüe Tomás Arias
Panamá Norte	Escuela Bilingüe Nicolle Garay
Panamá Norte	Centro de Educación Básica General Bilingüe República Árabe de Egipto
Panamá Norte	Escuela Bilingüe República de la India
Panamá Norte	Centro de Educación Básica General Bilingüe José Artigas
Panamá Norte	Centro de Educación Básica General Bilingüe John F. Kennedy
Panamá Norte	Centro de Educación Básica General Bilingüe Grecia
Panamá Norte	Centro Educativo Bilingüe María Hernández
Panamá Norte	Centro Educativo Bilingüe La Cabima
Panamá Norte	Centro Educativo Bilingüe Nuevo Progreso
Panamá Norte	Escuela Bilingüe Santos Jorge
Panamá Norte	Centro de Educación Básica General Bilingüe El Najú
Panamá Norte	Escuela Bilingüe María De La Torre
Panamá Norte	Escuela Bilingüe Unión Panamericana
Panamá Norte	Escuela Bilingüe Don Bosco Rural
Panamá Norte	Escuela Bilingüe Villa Unida
Panamá Oeste	Centro Educativo Bilingüe Burunga
Panamá Oeste	Centro de Educación Básica General Bilingüe La Herradura
Panamá Oeste	Escuela Bilingüe La Polvareda
Panamá Oeste	Escuela Bilingüe Roberto Eisenmann
Panamá Oeste	Escuela Bilingüe Residencial Vacamonte
Panamá Oeste	Escuela Bilingüe Stella Sierra
Panamá Oeste	Escuela Bilingüe Roberto F. Chiari
Panamá Oeste	Escuela Bilingüe El Coco
Panamá Oeste	Escuela Harmodio Arias Madrid (Capira)
Panamá Oeste	Escuela Bilingüe Berta Elida Fernández
Panamá Oeste	Centro de Educación Básica General Bilingüe El Tecal
Panamá Oeste	Escuela Bilingüe Rafael Maduro
Panamá Oeste	Escuela Bilingüe Naciones Unidas
Panamá Oeste	Escuela Bilingüe Nuevo Chorrillo
Panamá Oeste	Escuela Bilingüe Guillermo Andreve
Panamá Oeste	Escuela Bilingüe República de Costa Rica
Panamá Oeste	Escuela Bilingüe Nuevo Emperador
Panamá Oeste	Centro Educativo Bilingüe San Pedro Nolasco
Panamá Oeste	Escuela Bilingüe Victoriano Chacón
Panamá Oeste	Centro Educativo Bilingüe Lucas Bárcenas
Panamá Oeste	Centro Educativo Bilingüe Veracruz
Panamá Oeste	Escuela Bilingüe Federico Boyd
Panamá Oeste	Centro de Formación Integral Bilingüe Guillermo Endara Galimany
San Miguelito	Centro de Educación Básica General Bilingüe República de Alemania
San Miguelito	Centro de Educación Básica General Bilingüe República de Francia
San Miguelito	Escuela Bilingüe Pedro Ameglio
San Miguelito	Escuela Bilingüe Severino Hernández



San Miguelito	Centro de Educación Básica General Bilingüe Estado de Israel
San Miguelito	Centro de Educación Básica General Bilingüe Arnulfo Arias
San Miguelito	Centro de Educación Básica General Bilingüe Gabriel Lewis Galindo
San Miguelito	Centro de Educación Básica General Bilingüe Los Andes
San Miguelito	Centro de Educación Básica General Bilingüe Jerónimo De La Ossa
San Miguelito	Centro de Educación Básica General Bilingüe Santa Marta
San Miguelito	Centro de Educación Básica General Bilingüe Torrijos - Carter
San Miguelito	Centro de Educación Básica General Bilingüe San Martín
San Miguelito	Centro de Educación Básica General Bilingüe Santa Librada
San Miguelito	Centro de Educación Básica General Bilingüe José Domingo Espinar
San Miguelito	Centro de Educación Básica General Bilingüe Carlos A. Mendoza
San Miguelito	Escuela Bilingüe Santiago De La Guardia
San Miguelito	Escuela Bilingüe Martín Luther King
San Miguelito	Escuela Bilingüe Faustino Sarmiento
San Miguelito	Escuela Bilingüe República de Colombia
San Miguelito	Escuela Bilingüe Padre Xavier Villanueva
San Miguelito	Escuela Bilingüe República de Italia
Veraguas	Centro Educativo Bilingüe Atalaya
Veraguas	Centro Educativo Bilingüe Rómulo Arrocha
Veraguas	Centro Educativo Bilingüe Adolfo Fábrega
Veraguas	Centro Educativo Bilingüe Pedro Arrocha G.
Veraguas	Centro Educativo Bilingüe Rubén Darío
Veraguas	Centro Educativo Bilingüe La Primavera
Veraguas	Centro Educativo Bilingüe Manuela H. de Pérez
Veraguas	Centro Educativo Bilingüe José de la C. Mérida
Veraguas	Centro Educativo Bilingüe Anexa El Canadá
Veraguas	Centro Educativo Bilingüe La Soledad
Veraguas	Centro Educativo Bilingüe San Antonio
Veraguas	Centro Educativo Bilingüe Carmen Cielo
Veraguas	Centro Educativo Bilingüe San Martín de Porres
Veraguas	Centro Educativo Bilingüe Manuel H. Reyes
Veraguas	Centro Educativo Bilingüe Miguel Alba
Veraguas	Centro Educativo Bilingüe Agustín Pérez Colmenares
Veraguas	Escuela Bilingüe Julio D. Ábrego
Veraguas	Escuela Bilingüe José De Los Santos Gutiérrez
Veraguas	Escuela Bilingüe La Raya de Santa María
Veraguas	Escuela Bilingüe Adolfo Herrera
Veraguas	Escuela Bilingüe Punta Delgadita



Artículo 3. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Educación, reconocerá a los centros educativos arriba denominados como centros educativos bilingües y propiciará conservar las vacantes necesarias en la organización escolar, para el cumplimiento de la carga horaria en los planes de estudio bilingüe.

Artículo 4. La Dirección Nacional de Recursos Humanos coordinará y ejecutará todo lo correspondiente al concurso de nombramientos para estos centros educativos que son parte del programa Panamá Bilingüe.

Artículo 5. El Ministerio de Educación a través de la Dirección Nacional de Enseñanza de lengua Extranjera adoptará los mecanismos necesarios para que la educación del idioma inglés como segunda lengua se de en cumplimiento de los planes de estudios dispuestos para estos centros educativos.

Artículo 6. Los centros educativos que implementan el Programa Panamá Bilingüe, se regirá por el plan de estudio establecido para la Educación Básica General, mediante Decreto Ejecutivo N.º 245 de 7 de noviembre de 2007, y estará bajo la supervisión de la Dirección Regional de Educación respectiva a su circunscripción; la Dirección Nacional de Educación Básica General y la Dirección Nacional de Lengua Extranjera.

Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente a su promulgación.

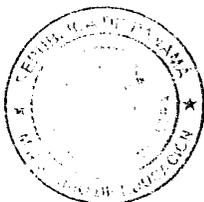
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N.º 18 de 10 de mayo de 2017; Decreto Ejecutivo N.º 249 de 23 de mayo de 2017; Decreto Ejecutivo N.º 250 de 23 de mayo de 2017; y Decreto Ejecutivo N.º 245 de 16 de mayo de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Catorce* (14) días del mes de *Agosto* de dos mil dieciocho (2018)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 447
De 14 de Agosto de 2018



Que establece el procedimiento para la selección y nombramiento de docentes en los centros educativos del Ministerio de Educación que implementan el Programa Panamá Bilingüe

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 2 de 14 enero de 2003 instituye la enseñanza obligatoria del idioma inglés en los centros educativos oficiales y particulares del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza, con el objetivo de modernizar la educación panameña;

Que la Ley N.º 18 de 10 de mayo de 2017 creó el Programa Panamá Bilingüe, con el objetivo primordial de implementar la enseñanza del idioma inglés como segunda lengua, en los centros oficiales del país;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 245 de 16 de mayo de 2017, se establece el Nuevo Plan de Estudio de la Educación Básica General en las etapas de Preescolar y Primaria, en los centros educativos donde se implementa el Programa Panamá Bilingüe;

Que cumpliendo con lo dispuesto en la Ley N.º 18 de 10 de mayo de 2017, para la implementación eficaz del Programa Panamá Bilingüe, se requiere el nombramiento de docentes con un perfil especial que permita ofrecer a esta población estudiantil, de los centros educativos incorporados, el logro de sus objetivos;

Que las vacantes para concurso de selección y nombramiento serán remitidas por la Dirección General de Educación a la Dirección Nacional de Recursos Humanos y surgirán de la transformación de centros educativos del Nivel de Premedia y Media que pasan al sistema regular;

Que la Dirección Nacional de Recursos Humanos de ésta Institución coordinará y ejecutará todo lo correspondiente al concurso de nombramiento de docentes, para los centros educativos que implementan el Programa Panamá Bilingüe;

Por lo antes expuesto y en cumplimiento de las facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1. Establecer el procedimiento para la selección y nombramiento de docentes en los centros educativos del Ministerio de Educación que implementan el Programa Panamá Bilingüe.

Las vacantes para estos cargos deben ser incorporadas en las organizaciones escolares, coordinadas con la Dirección General de Educación y luego remitidas a la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

Artículo 2. Las vacantes para cargos de docentes en los centros educativos que implementan el Programa Panamá Bilingüe, serán sometidas a concurso de oposición en el siguiente orden de prelación, de acuerdo a sus estudios:

1. Aspirante con capacitación extranjera de dieciséis semanas;
2. Aspirante con capacitación Extranjera de ocho semanas y/o Aspirante con certificación de Institución Extranjera;

3. Aspirante con capacitación local de doscientas cuarenta horas del Programa Panamá Bilingüe;
4. Aspirante con Título Licenciatura en Inglés;
5. Aspirante con Título de Técnico en Inglés.

Artículo 3. Los aspirantes a cargos de maestro o profesor, que concursen para vacantes en los Centros Educativos Bilingües que forman parte del Programa Panamá Bilingüe, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. Ser panameño;
2. Gozar de buena salud física y mental;
3. Tener inscritos los títulos y créditos académicos en el Registro Permanente de Elegibles;
4. Tener dominio del idioma inglés;
5. No haber sido condenado por delito alguno, ni por falta grave;
6. No estar sometido a proceso disciplinario o suspendido del cargo por investigación disciplinaria.

Artículo 4. Los aspirantes a cargos de maestro de grado habilitado para dar clases de Inglés en los Centros Educativos Bilingües que forman parte del Programa Panamá Bilingüe deberán cumplir con los siguientes requisitos específicos:

1. Para maestro de grado, los aspirantes deberán cumplir la presentación de alguno de los títulos establecidos en el artículo 6 del Resuelto N.º 1625 de 25 de octubre de 2006, que aprueba el Texto Único del Decreto Ejecutivo N.º 203 de 27 de septiembre de 1996 y el numeral 9 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 1166 de 19 de noviembre de 2003;
2. Capacitación Local de doscientas cuarenta horas del Programa Panamá Bilingüe y/o; Certificación de estudios en universidades extranjeras que trabajen con el Programa Panamá Bilingüe y;
3. Certificación de Trabajo de mínimo de dos años con el Programa Panamá Bilingüe, expedida por la Dirección Nacional de Lengua Extranjera.

Artículo 5. Los aspirantes a cargos de profesor de la etapa de premedia del Nivel de Educación Básica General o Educación Media, que concursen para vacantes en los Centros Educativos Bilingües que forman parte del Programa Panamá Bilingüe, deberán cumplir con los siguientes requisitos específicos:

1. La presentación de alguno de los Títulos establecidos en el artículo 7 del Resuelto N.º 1625 de 25 de octubre de 2006, que aprueba el Texto Único del Decreto Ejecutivo N.º 203 de 27 de septiembre de 1996;
2. Capacitación local de doscientas cuarenta horas en el Programa Panamá Bilingüe y/o Capacitación en universidades extranjeras que trabajen con el Programa Panamá Bilingüe y;
3. Certificación de Trabajo de mínimo de dos años con el Programa Panamá Bilingüe, expedida por la Dirección Nacional de Lengua Extranjera.

Artículo 6. Procedimiento de Selección. El procedimiento para la selección del personal directivo y docente estará dividido en tres etapas, así:

1. Convocatoria;
2. Apertura del concurso;
3. Postulación; y
4. Evaluación y Selección de ternas para candidatos elegibles.

Artículo 7. La convocatoria se realizará mediante la publicación de un comunicado en el cual se anunciará la fecha de inicio y los requisitos exigidos. El comunicado será publicado por tres días en la página web del Ministerio de Educación, en donde se indicará y detallarán, las vacantes.

Artículo 8. La etapa de apertura será publicada por tres días en la página web del Ministerio de Educación en la cual los interesados sólo podrán llenar cinco posiciones por nivel y

tendrán cinco días hábiles, contados a partir del primer día de publicación del comunicado de apertura, para presentar la solicitud mediante la entrega del formulario en la Dirección Regional de Educación respectiva o por medio de la página web del Ministerio de Educación.

Artículo 9. Los participantes entregarán sus documentos con una nota dirigida a él/la Ministro (a), indicando su interés en la posición; o mediante archivo digital, y adjuntar los siguientes documentos:

1. Copia simple de la cédula de identidad personal;
2. Certificado de información de antecedentes personales expedido por la Dirección de Investigación Judicial dentro de los treinta días previos al inicio del concurso;
3. Copia de los títulos universitarios. Solo se considerarán aquellos títulos universitarios registrados en su historial académico;
4. Copia autenticada de los créditos universitarios exigidos para el cargo;
5. Certificación de Trabajo de mínimo de dos años con el Programa Panamá Bilingüe, expedida por la Dirección Nacional de Lengua Extranjera;
6. La presentación de un ensayo en idioma inglés de las razones que generan su motivación para trabajar con el Programa Panamá Bilingüe;
7. Evaluación Psicológica.

Artículo 10. Al concluir la etapa de postulación, se dará inicio a la evaluación y selección de temas para candidatos elegibles de los candidatos. Esta etapa tendrá las siguientes fases:

1. Verificación de documentos.
2. Evaluación de la formación profesional.
3. Evaluación de competencias.

Artículo 11. Fase de Verificación. En esta fase la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación revisará la documentación aportada por cada concursante y determinará aquellos que entregaron la documentación solicitada en forma correcta.

Las solicitudes incompletas de documentos o sin índice serán rechazadas de inmediato. La decisión será comunicada por medio de la página web del Ministerio de Educación y no admite recurso alguno. Los participantes que hayan entregado la documentación correcta pasarán a la fase de evaluación de formación profesional.

Artículo 12. Fase de Evaluación Profesional. Durante esta fase la Dirección Nacional de Recursos Humanos evaluará los títulos y créditos en la forma establecida por el Decreto Ejecutivo N.º 203 de 1996 y el Decreto Ejecutivo N.º 250 de 23 de mayo de 2017, y determinarán los que tienen la formación profesional exigida para el cargo.

Sólo se tomarán en cuenta los títulos y documentos académicos relacionados con el cargo sometido a concurso. En el caso de cursos y seminarios de actualización sólo se considerarán los realizados durante los últimos cinco años. Se reconocerán las certificaciones del Programa Panamá Bilingüe, para la enseñanza del idioma inglés.

Artículo 13. El resultado de la evaluación de la formación profesional se hará de conocimiento público en la página web del Ministerio de Educación por tres días, dentro de los cuales los aspirantes podrán presentar los reclamos ante la Dirección Regional de Educación correspondiente.

Artículo 14. Las correcciones pertinentes serán realizadas inmediatamente, siempre que procedan de acuerdo con las disposiciones legales. Los participantes que tengan la formación profesional exigida pasarán a la evaluación de competencias.

Artículo 15. Si el participante se postula para varias vacantes será evaluado tomando en cuenta las competencias para cada una. Si participa en varias vacantes del mismo cargo, será sometido a una sola evaluación y el resultado será aplicado a cada vacante.

Artículo 16. El cumplimiento de las exigencias de formación profesional exigidas tendrá una ponderación de 45% del total de la evaluación.

Artículo 17. Fase de Evaluación de Competencia. En esta fase se determinarán los concursantes con las competencias exigidas para desempeñar el cargo. En esta fase habrá un Consejo de Evaluación integrado así:

1. El/La directora(a) de Educación del área curricular que corresponda a la vacante, o quien designe.
2. El/La directora(a) Nacional de Lengua Extranjera, o quien designe.
3. El Representante del Ejecutivo de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, que corresponda según la vacante.
4. Un psicólogo designado por el Ministerio de Educación.

Artículo 18. El cumplimiento de las exigencias de competencias se clasificará de la siguiente manera:

- | | |
|----------------------------|-----|
| 1. Entrevista Oral | 25% |
| 2. Ensayo en Inglés..... | 10% |
| 3. Prueba Psicológica..... | 20% |

Artículo 19. El cumplimiento de las exigencias de competencias tendrá una ponderación de 55% del total de la evaluación.

Artículo 20. El Consejo de Evaluación, para la selección de los docentes rendirá un informe dentro de los tres días siguientes a las entrevistas. El mismo detallará, por cada concursante, el resultado de la evaluación de las competencias. Los informes de cada participante serán remitidos a la Dirección Nacional de Recursos Humanos. Este resultado no admite recurso alguno.

Artículo 21. Los concursantes que reúnan los requisitos de formación profesional y competencias integrarán las listas de elegibles de la vacante. La Dirección Nacional de Recursos Humanos determinará la puntuación final y asignará, en un término de cinco días las posiciones dentro de la lista en estricto orden de puntuación de acuerdo con los resultados recibidos.

Artículo 22. La lista de elegibles será remitida a el /la Ministro (a) de Educación, con indicación de la vacante, nombre, cédula y puntuación. La Dirección Nacional de Recursos Humanos deberá certificar las ternas, dentro de los tres días posteriores.

Artículo 23. Las ternas pasarán a él/la Ministro (a) quien escogerá al participante para la posición respectiva.

Artículo 24. Se crea un banco de datos de aspirantes que cuenten con el perfil exigido por el Programa Panamá Bilingüe.

Artículo 25. En el caso de que las vacantes que se declaren desiertas o que no existan aspirantes que cumplan con los requerimientos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, para las posiciones sometidas a este concurso, el o la Ministro (a) de Educación podrá nombrar a personas con el perfil exigido por el Programa Panamá Bilingüe, que integran el banco de datos que se establece en el artículo 24 del presente Decreto Ejecutivo.

De no existir en el banco de datos con el perfil exigido por el Programa Panamá Bilingüe, el o la Ministro (a) de Educación podrá seleccionar para las vacantes a personas del Registro Permanente de Elegibles.

Artículo 26. Vacantes Temporales. Cuando se produzca una vacante por licencia solicitada, el o la Ministra de Educación llenará temporalmente la misma escogiendo al reemplazo del listado del Banco de Datos que se mantenga para tales efectos. El seleccionado ocupará la posición vacante hasta terminar el período de licencia concedido y el reintegro del titular.

Vencido el término otorgado para la licencia, sin que haya reintegro del titular o se haya solicitado prórroga de la licencia por el interesado, se abrirá a concurso la posición para llenar la vacante para el siguiente período escolar.

Artículo 27. Cualquier vacío en el procedimiento de selección y nombramiento será suplido por las normas del Decreto Ejecutivo N.º 203 de 1996.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Ley N.º 2 de 14 de enero de 2003; Ley 18 de 10 de mayo de 2017; Decreto Ejecutivo 249 de 23 de mayo de 2017; Decreto Ejecutivo 250 de 23 de mayo de 2017; Decreto Ejecutivo 245 de 16 de mayo de 2017; Decreto Ejecutivo N.º 1166 de 19 de noviembre de 2013; Resuelto N.º 1625 de 25 de octubre 2006, que aprueba el Texto Único del Decreto Ejecutivo N.º 203 de 27 de septiembre de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Catorce (14)* días del mes de *Agosto* de dos mil dieciocho (2018)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS



DECRETO EJECUTIVO N.º 172
De 23 de Agosto de 2018

Que reglamenta la Ley 9 de 14 de marzo de 2017 que crea el Fondo de Promoción Turística

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 9 de 14 de marzo de 2017, se creó el Fondo de Promoción Turística, con el objetivo de financiar la promoción internacional de país como destino turístico para mejorar la actividad turística de la República de Panamá a través de todos los medios y estrategias que se requieran;

Que el Gobierno de la República de Panamá, tiene como propósito promover el turismo del país mediante iniciativas que se compadezcan con la realidad existente, por lo que resulta necesario tomar medidas que impacten positivamente en el ingreso de turistas, la ocupación hotelera, la creación de proyectos turísticos en general, el transporte y movilización de turistas, entre otras;

Que es un hecho comprobado que una adecuada promoción turística local e internacional, y un aprovechamiento de los recursos turísticos, se traduce en la captación inmediata de divisas, las cuales generan beneficios directos e indirectos a nuestro país y sus habitantes, razón por la cual, tanto el sector público como el sector privado, han tomado la iniciativa de tomar medidas eficientes para lograr que el turismo en Panamá continúe generando beneficios económicos, sociales y culturales inmediatos;

Que nuestro país requiere una respuesta idónea encausada mediante un plan de Estado como mecanismo de competencia en el plano internacional, a fin de resaltar las cualidades de Panamá como destino turístico frente a otros países que cuentan con características turísticas similares;

Que el artículo 2 de la Ley 9 de 14 de marzo de 2017, establece que el patrimonio del Fondo de Promoción Turística, estará constituido por aportes provenientes del sector público y privado, regido por un sistema administrativo eficaz y controlado que permitirá ejecutar efectivamente las funciones de promoción turística internacional de Panamá, atendiendo de forma idónea las necesidades del sector turismo;

Que el Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia conforme al artículo 24 de la Ley 9 de 14 de marzo de 2017,

DECRETA:

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento serán de obligatorio cumplimiento para la ejecución, funcionamiento y regulación general del Fondo de Promoción Turística, en adelante el Fondo.

Artículo 2. Los miembros de la Junta Directiva no podrán tener parentesco con el Presidente y Vicepresidente de la República y/o los ministros de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Por otro lado, no podrán contratarse como personal del Fondo a los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los miembros de la Junta Directiva o del Director General.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley 9 de 2017, el Patrimonio del Fondo, el cual será administrado en Fideicomiso, estará constituido por:

1. Los aportes del Gobierno Central o de otras entidades del Estado.
2. Los aportes privados, nacionales o internacionales.
3. Las herencias, legados y donaciones que se le hagan.
4. Cualesquiera otros recursos que por Ley se destinen al Fondo.

Para garantizar los aportes señalados en el numeral 1, la Autoridad de Turismo de Panamá aportará, proveniente de los ingresos que recibe en concepto de la tasa por servicio al pasajero internacional en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., un monto fijo de diez balboas con 00/100 (B/.10.00) por pasajero, garantizando un aporte anual mínimo anual de dos millones de balboas (B/ 2 000 000.00), sin exceder la suma de veinte millones de balboas (B/ 20 000 000.00).

Artículo 4. El mecanismo de transferencia de los aportes a que hace referencia el numeral 1 del artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo al Fideicomiso, será el siguiente:

1. La Autoridad de Turismo de Panamá hará un aporte inicial de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) para la creación del Fideicomiso más los ingresos en concepto de la tasa por servicio a los pasajeros internacionales correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018.
2. A partir del año 2019, la Autoridad de Turismo de Panamá hará mensualmente los desembolsos al Fideicomiso, una vez presentada la gestión de cobro correspondiente y el informe del mes anterior por parte del Fondo. Para el mes de enero de 2019, el Fondo deberá presentar el informe correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.

Artículo 5. La Autoridad de Turismo de Panamá transferirá al Fondo administrado por el Fideicomiso los aportes que detalla el artículo anterior, hasta el monto máximo anual de veinte millones de balboas (B/ 20 000 000.00) establecido en la Ley.

Artículo 6. Los aportes correspondientes al numeral 2 del artículo 2 de la Ley 9 de 2017 y de este Decreto Ejecutivo podrán provenir de fondos privados captados de forma directa.



indirecta o de ingresos captados por autogestión, y de cualquier fruto o renta que genere la prestación de servicios del Fondo.

Artículo 7. El patrimonio del Fondo será utilizado bajo las políticas de inversión que determine su Junta Directiva, de conformidad con los parámetros y restricciones establecidos en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 9 de 2017 y en esta reglamentación, para lo cual elaborará un presupuesto anual.

Artículo 8. Los recursos que reciba el Fideicomiso provenientes del Gobierno Central, de instituciones públicas nacionales o de cualquier otra fuente nacional o internacional que hayan sido canalizados a través de instituciones públicas, serán fondos públicos y sujetos a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República.

Artículo 9. Todos los recursos que integran el Fondo, previstos en el artículo 2 de la Ley 9 de 2017, se manejarán a través de un fideicomiso de administración, cuyo fiduciario será el Banco Nacional de Panamá, quien administrará estos recursos de manera oportuna y eficiente, en estricto apego a lo dispuesto en la Ley y el contrato de fideicomiso. En consecuencia, todos los recursos del Fondo, sean provenientes del Gobierno Central o de otras entidades del Estado, de aportes privados, nacionales o internacionales, herencias, legados o donaciones, se manejarán debidamente separados de la Cuenta Única del Tesoro Nacional y el Sistema Nacional de Tesorería bajo el control del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 10. El Fondo contará con las cuentas operativas que determine su Junta Directiva.

Artículo 11. Las contrataciones de bienes y servicios se llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 9 de 2017 y según las directrices de contratación que al efecto defina y apruebe la Junta Directiva.

Artículo 12. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 9 de 2017, los mecanismos para la contratación de bienes y servicios del Fondo serán los siguientes:

1. La contratación directa para la adquisición de aquellos servicios con características únicas, o líderes en el mercado.
2. El concurso de precios por mejor valor, si existen distintos proveedores que están en la capacidad de ofrecer el mismo producto con la misma calidad.

Artículo 13. La Junta Directiva definirá las directrices de contratación mediante la aprobación por mayoría calificada de cinco (5) miembros de la Junta Directiva y cumplirá con los principios de transparencia, eficacia, eficiencia y debido proceso, procurando evitar conflictos de intereses y maximizar la competencia.

Artículo 14. El Director General será de libre nombramiento y remoción por parte de la Junta Directiva del Fondo, de conformidad con lo establecido con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 9 de 2017.

Artículo 15. La Junta Directiva alineará su gestión con el Plan Maestro de Turismo y definirá los parámetros que deberán ser empleados para la promoción del país a nivel internacional.



Artículo 16. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 9 de 14 de marzo de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vintitres (23)* días del mes de *Agosto* de dos mil dieciocho (2018).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



NÉSTOR GONZÁLEZ
Ministro de Comercio e Industrias, encargado



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCIÓN No. 93
de 30 de julio de 2018

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley 23, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, evaluación de la conformidad, certificación de calidad, metrología y conversión al sistema internacional de unidades (SI);

Que entre sus funciones está coordinar los comités técnicos y someter los proyectos de normas elaborados por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, o por los comités sectoriales de normalización, a un periodo de discusión pública por 60 días;

Que mediante Resolución No. 92 de 30 de julio 2018, fue adoptada la Norma Técnica DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17011:2017 Evaluación de la Conformidad. Requisitos para los organismos de acreditación que realizan la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad;

Que esta especifica los requisitos para los organismos de acreditación que realizan la acreditación de organismo de evaluación de la conformidad;

Que corresponde a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias la divulgación de reglamentos técnicos, normas y procedimiento de evaluación de la conformidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Hacer del conocimiento público la adopción de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17011:2017 Evaluación de la Conformidad. Requisitos para los organismos de acreditación que realizan la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad, que puede ser adquirida en el Centro de Información Normativa de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

SEGUNDO: Esta resolución rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 23 de 1997.

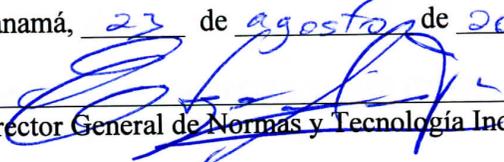
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO R. ROSEMENA M.
Ministro de Comercio e Industrias



MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de Normas y Tecnología Industrial
Certifica que es copia auténtica de su original.

Panamá, 23 de agosto de 2018


Director General de Normas y Tecnología Industrial



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 156
De 27 de Agosto de 2018

Que designa al Viceministro de Vivienda, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **MASWELL DE OBALDIA**, actual Secretario General, como Viceministro de Vivienda, encargado mientras el titular **MARTÍN SUCRE CHAMPSAUR**, se encuentre ocupando el cargo de Ministro encargado.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Venticinco* (27) días del mes de *Agosto* de dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

**REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

RESOLUCIÓN N° 1196
de 21 de agosto de 2018.

Por la cual se nombran los miembros del Comité Técnico Biomédico.

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 64 de 3 de octubre de 2017, se reconoció la profesión de Biomédica en el territorio nacional, y como tal, se dispuso que la misma estaba conformada por profesionales, técnicos y especialistas del sector salud y de la ingeniería.

Que la supracitada Ley 64 de 2017, circunscribe el ejercicio de la profesión a panameños, que posean título de licenciatura en ingeniería biomédico o Técnico Biomédico y cuenten con idoneidad expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Que a través de la referida Ley, se creó el Comité Técnico Biomédico como ente rector del ejercicio de la profesión, la cual estará conformada por el Ministro de Salud o un representante, quien lo presidirá, así como, la Caja de Seguro Social, la Asociación Panameña de Técnicos e Ingenieros Biomédicos y Afines, la Asociación Nacional de Ingenieros y Técnicos en Electro medicina, la Asociación Panameña de Ingenieros Biomédicos, un Biomédico del Consejo de Rectores de Panamá y la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos;

Que las funciones del Comité Técnico Biomédico, están definidas en el artículo 7 de la Ley 64 de 2017, y adicionalmente se le confirió, según lo dispuesto en el artículo 9 de la misma excerta, la responsabilidad de acreditar por el periodo de un año, a partir de la promulgación de dicha Ley, a los profesionales y técnicos de Biomédica que se encuentran laborando con funciones de Biomédica para el ejercicio de sus funciones dentro del sistema de salud pública y privada;

Que éste Comité Técnico Biomédico, será también el encargado del proceso de certificación de competencia básicas de los profesionales y técnicos de Biomédica, por lo que, corresponde al Ministerio de Salud como garante del proceso de certificación y recertificación, nombrar mediante resolución los miembros de dicho Comité;

Que las instituciones y organizaciones que conforman el Comité Técnico Biomédico, remitieron al Ministerio de Salud, el nombre de sus representantes, con la finalidad de que esta Institución de Salud, nombre los miembros del Comité Técnico Biomédico, y ésta pueda iniciar sus funciones;

Que en virtud de lo antes expuesto, se procede a nombrar los miembros del Comité Técnico Biomédico,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR a los miembros del Comité Técnico Biomédico, de la siguiente manera:

1. Por el Ministerio de Salud:

- MARTHA TORRENTO, con cédula de identidad personal No. 8-834-828.

2. Por la Caja de Seguro Social:

- AURELIO SANCHEZ, con cédula de identidad personal No. 4-116-1564.

3. Por la Asociación Panameña de Técnicos e Ingenieros Biomédicos y Afines:

- MANUEL CHANG, con cédula de identidad personal No8-257-1166



4. **Por la Asociación Nacional de Ingenieros y Técnicos en Electro medicina**
 - LUIS HO PEREZ, con cédula de identidad personal No.8-207-886
5. **Por la Asociación Panameña de Ingenieros Biomédicos**
 - ALEXANDER GOFF, con cédula de identidad personal No. 8-372-13
6. **Por el Consejo de Rectores de Panamá:**
 - MANUEL BATISTA, con cédula de identidad personal No. 7-115-837
7. **Por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos:**
 - HORACIO ROBLES, con cédula de identidad personal No. 6-46-511

SEGUNDO: La duración de cada miembro en el Comité Técnico Biomédico será de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta resolución.

TERCERO: Para cumplir con el término que establece el artículo 9 de la Ley 64 de 2017, el Comité Técnico de Biomédica, recibirá hasta el 5 de octubre de 2018, las solicitudes de los profesionales y técnicos de Biomédica que realizan las funciones de Biomédica dentro del sistema público o privado. Para tales efectos deberá presentar como mínimos los siguientes requisitos:

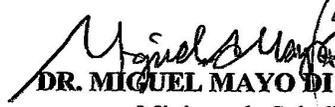
- Solicitud del Interesado.
- Copia autenticada de la cedula de identidad personal.
- Certificación de Funciones por parte del Jefe Inmediato, y avalado por Recursos Humanos.
- Constancia de los tres (3) años de experiencia en funciones de Biomédica.
- Descripción de las funciones que realiza.
- Copia de la evidencia académica en caso de los técnicos.
- Copia de la idoneidad en el caso de los ingenieros.

CUARTO: El Comité Técnico de Biomédica revisará las solicitudes en atención a lo dispuesto en la Reglamentación de la Ley 64 de 2017, una vez se promulgue en Gaceta Oficial.

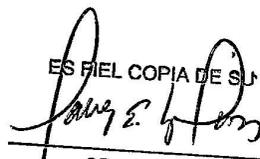
QUINTO: La presente resolución empezará a regir a partir del día siguiente de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 64 de 3 de octubre de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


DR. MIGUEL MAYO DI BELLO
Ministro de Salud



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Panamá, 27 de agosto de 2018

Resolución No.1251-DFG

“Por la que se dispone el control previo en las Juntas Comunales, respecto al manejo de todos los recursos que reciben y administran dichos entes públicos”

**EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales**

CONSIDERANDO:

Que el numeral dos del artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 32 de 1984, establecen como una de las funciones de la Contraloría General de la República, la de fiscalizar y regular mediante control previo y/o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección según lo establecido en la ley.

Que el artículo 51 de la Ley 66 de 29 de octubre del 2015, que reforma la Ley 37 del 2009, que descentraliza la administración pública, adiciona el artículo 125-A a esta ley; disponiendo que se aplicará el control previo de la Contraloría General de la República a la ejecución presupuestaria de los municipios y juntas comunales, que establece el artículo 280 de la Constitución Política de la República.

Que el incremento de la gestión administrativa de las juntas comunales, debido a los recursos asignados a las mismas a través de los respectivos presupuestos municipales, amerita que se realice el control previo y refrendo de cada documento de afectación fiscal tramitado por dichos entes públicos, no solo los provenientes del Programa de Inversión de Obras Públicas y Servicios Municipales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aplicar el control previo sobre todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos que realicen las Juntas Comunales, sufragados con cualquiera de los recursos públicos que reciben a través de los presupuestos municipales o de otras entidades públicas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los fines señalados en el artículo anterior, las Juntas Comunales presentarán los documentos de afectación fiscal, a las Oficina de la Contraloría General instaladas en el Municipio correspondiente y en caso que no hubiera esta Oficina, a la respectiva Oficina de Fiscalización Regional.

ARTÍCULO TERCERO: Se deroga la Resolución No.689-DFG del 29 de diciembre del 2015.

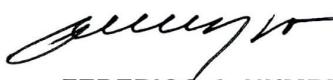
ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución entra a regir partir de su publicación en la Gaceta Oficial

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 280, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con los Artículos 11, numeral 2; 36, 45, 48 y otros de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

Dada en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de agosto del 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS A. GARCÍA MOLINO
Secretario General


FEDERICO A. HUMBERT
Contralor General



CONTRALORIA GENERAL
DIRECCION SUPERIOR
COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Este documento consta de 1 páginas 90

27 AGO 2018



SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

RESOLUCIÓN N° DG-SSRP-003 de 21 de agosto de 2018

“Mediante la cual se ordena la divulgación de los honorarios o comisiones recibidas por los intermediarios a razón de los contratos de seguros”

El Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 49 de la Constitución Política de la República de Panamá, indica que el Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a las condiciones de trato equitativo y digno.

Que el artículo 7 de la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012, “que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones”, establece como objetivo fundamental de la Superintendencia de Seguro y Reaseguro de Panamá, la protección de los contratantes de seguros.

Que corresponde al Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá realizar los actos y adoptar las medidas necesarias que se deriven de su condición de autoridad de regulación y supervisión y que resulten pertinentes, de conformidad con el principio de estricta legalidad, esta Ley y su reglamentación, para el cumplimiento de sus fines y la debida tutela del interés público.

Que el numeral 2 del artículo 12 de la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012, establece que es función del Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá el publicar o difundir entre las personas supervisadas los procedimientos para cumplir los requisitos de esta Ley o sus reglamentos, así como los criterios administrativos técnicos o jurídicos e interpretaciones que sobre la presente Ley o sus reglamentos emita la Superintendencia o los reglamentos que adopte la Junta Directiva.

Que el numeral 14 del artículo 12 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, indica que el Superintendente velará que las personas supervisadas suministren a los contratantes información veraz y suficiente sobre los contratos de seguros ofrecidos.

Que el numeral 9 del artículo 241 de la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012, dispone dentro de las obligaciones de las aseguradoras, informar clara y verazmente al contratante sobre las características y beneficios del contrato de seguro; así como también el numeral 1 del artículo 243 indica que es un derecho del consumidor de seguros el conocer, antes, durante y después, toda la información de manera clara, veraz y sin costo alguno, todos los elementos del contrato de seguro.

Que el artículo 305 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, establece que serán aplicables a los temas de protección al consumidor de seguro, de manera supletoria, las normas de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, “que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición”, en tanto sean compatibles con el servicio de seguros, por lo que procedemos a indicar que los numerales 2 y 4 del artículo 35 de esa Ley, señalan que son derechos del consumidor el recibir de los proveedores toda la información sobre las características del producto o servicio ofrecido, de manera clara y veraz, para poder tomar una decisión al momento de realizar la adquisición del producto o servicio, así como para efectuar el uso o consumo adecuado de este, de conformidad con las leyes nacionales; y el ser protegidos en sus intereses económicos, mediante el trato equitativo y justo, en toda relación de consumo, y contra métodos comerciales coercitivos o que impliquen faltas a la veracidad o información errada o incompleta sobre los productos o servicios.

Que cabe señalar que como organismo supervisor de seguros y miembro de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés) implementamos los “Principios Básicos de Seguros”, en beneficio de una industria de seguros transparente y sostenible.



Que los principios 18 sobre Intermediarios y 20 sobre Divulgación, establecen que el supervisor debe hacer cumplir los requerimientos para la conducta de los intermediarios de seguros y aseguradoras, a fin de garantizar que lleven a cabo sus actividades en forma transparente y profesional. El supervisor requiere que los consumidores de seguros o asegurados tengan conocimiento sobre la estructura de remuneración (honorarios o comisiones, reembolsos por buena experiencia y cualquier otra retribución o beneficio económico que se le otorgue a los intermediarios por parte de las aseguradoras como contraprestación a los negocios colocados).

Que de todo lo antes señalado, en cuanto a la información que deben suministrar las personas supervisadas (aseguradoras) por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, a los contratantes, nos pronunciamos específicamente sobre los honorarios o comisiones recibidas, reembolso por buena experiencia y cualquier otra retribución o beneficio económico que se le otorgue a los intermediarios como resultado de la venta, renovación o colocación de pólizas de seguros.

Que sobre dichos aspectos, en cumplimiento de la normativa y guías antes citadas, los honorarios o comisiones, reembolso por buena experiencia y cualquier otra retribución o beneficio económico, deben constar en las condiciones particulares del producto, al momento de la emisión de una póliza de seguro, en sus renovaciones y/o al aplicar aumentos en las tarifas.

Que aunado a lo anterior, los asegurados y los contratantes tienen el derecho de solicitarle en todo momento a la aseguradora, la información necesaria respecto a honorarios o comisiones, reembolso por buena experiencia y cualquier otra retribución o beneficio económico, que se le otorgue a los intermediarios, corredores de seguros y contratantes.

En virtud de lo antes expuesto, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las aseguradoras la inclusión en las condiciones particulares de las pólizas tanto individuales o colectivas, del porcentaje de los honorarios o comisiones, reembolsos por buena experiencia y cualquier otra retribución o beneficio económico que se le otorgue a los intermediarios a razón de la colocación y renovaciones de las pólizas de seguros, específicamente para los ramos de salud y colectivo de vida.

SEGUNDO: ORDENAR a la aseguradora suministrar a solicitud del asegurado o el contratante la información respecto a honorarios o comisiones, reembolsos por buena experiencia y cualquier otra retribución o beneficio económico.

TERCERO: OTORGAR el siguiente periodo de adecuación:

Vencido el plazo de noventa (90) días calendarios, una vez publicada la presente resolución, en la Gaceta Oficial, todas pólizas de seguro de los productos salud y colectivo de vida, deben establecer la información aquí requerida.

CUARTO: La presente resolución entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley N° 12 de 3 de abril de 2012, Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, Manual de los Principios Básicos de Seguros, Estándares, Guía y Metodología de Evaluación de la Asociación Internacional de Seguros.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE,



RJA

JOSE JOAQUIN RIESEN ALVARADO
Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá.



**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**

ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 27 de Agosto 2018

RJA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

RESOLUCIÓN N° DG-SSRP-004 de 21 de agosto de 2018

“Referente a los aumentos de tarifas en las pólizas de salud individual”

El Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, deberá revisar en todo momento que las tarifas comerciales se mantengan observantes de los principios de equidad y suficiencia y que no sean injustamente discriminatorias, tal cual lo establece el artículo 146 de la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012.

Que resulta necesario hacer énfasis sobre las disposiciones legales regentes en nuestro país respecto a la protección de los derechos de los consumidores de seguros, las cuales tienen como propósito evitar tratos discriminatorios, así como también garantizar que las aseguradoras se conduzcan en base a los buenos usos mercantiles y a la equidad en su trato con los contratantes y asegurados.

Que el artículo 49 de la Constitución Política de la República de Panamá, indica que el Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Que el artículo 7 de la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012, “que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones”, establece como objetivo fundamental de la Superintendencia de Seguro y Reaseguro de Panamá, la protección de los contratantes de seguros.

Que el numeral 2 del artículo 12 de la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012, señala lo siguiente:

“Artículo 12. Funciones técnicas del superintendente. Serán funciones de carácter técnico del superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

...

2. Publicar o difundir entre las personas supervisadas los procedimientos para cumplir los requisitos de esta Ley o sus reglamentos, así como los criterios administrativos técnicos o jurídicos e interpretaciones que sobre la presente Ley o sus reglamentos emita la Superintendencia o los reglamentos que adopte la Junta Directiva...” (el resaltado es nuestro).

Que el artículo 244 de la Ley antes citada, establece la facultad de la Superintendencia de fijar el sentido, alcance e interpretación de las normas que estime conveniente con el propósito de proteger los derechos de los consumidores de seguros.

Que los numerales 2, 4, 5, 13 y 15 del artículo 241 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, establecen entre las obligaciones de las aseguradoras, la no aplicación o cobro de cargos por servicios que no han sido estipulados en el contrato de seguro, o que no han sido previamente acordados con el contratante y de lo contrario, reembolsarlos o acreditarlos a opción de éste inmediatamente se compruebe la falta.

Que de igual manera, tienen la responsabilidad de informar oportunamente los cambios, endosos o similares a los contratantes o corredores, y conceder un término prudencial para que expresen sus consideraciones con relación a dichos cambios.

Que además deben comunicar a los contratantes y corredores, al momento de la renovación, si hay cambios en las condiciones y particulares de la póliza a través de una nota por separado o de una forma que sea evidente.



Que todos los cambios que se realicen a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, específicamente, en cuanto al aumento en las tarifas o primas, deben hacerse con apego a la ley, a los buenos usos mercantiles y a la equidad en su trato con los contratantes. Las obligaciones antes descritas representan los derechos que ostentan los consumidores de seguros tal cual están establecidos en el artículo 243 de la precitada Ley.

Que en virtud de lo anterior, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, está vigilante que las aseguradoras al momento de revisar o aumentar sus tarifas comerciales cumplan con los principios establecidos en el artículo 146 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012:

“Artículo 146: Revisión de tarifas. Con el objeto de que las tarifas comerciales se mantengan observantes de los principios de equidad, suficiencia y que no sean injustamente discriminatorias, la Superintendencia deberá revisar en todo momento que no violen dichos principios, las notas técnicas autorizadas o arriesguen la suficiencia del producto correspondiente...” (el resaltado es nuestro)

Que ante el incumplimiento de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, y sus reglamentos, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, podrá aplicar las sanciones correspondientes a las aseguradoras, tomando en cuenta la gravedad de su conducta.

En virtud de lo anterior, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las aseguradoras que se abstengan de aplicar aumentos individuales no contemplados en los productos autorizados (solicitud, notas técnicas, condiciones generales y particulares) o en incrementos peticionados y aprobados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

SEGUNDO: ORDENAR a las aseguradoras solo aplicar los aumentos globales de las tarifas de las pólizas de salud individual debidamente aprobadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, conforme a las notas técnicas presentadas, las cuales deberán contemplar los principios de equidad, suficiencia y que no sean injustamente discriminatorias de conformidad con el artículo 146 de la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012.

TERCERO: ORDENAR a las aseguradoras suspender y reembolsar los aumentos de tarifas no aprobadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, que hayan sido aplicados durante los últimos doce meses en las pólizas de salud individual.

CUARTO: COMUNICAR que se aplicarán las sanciones correspondientes a las aseguradoras ante el incumplimiento de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

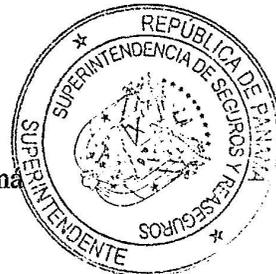
QUINTO: La presente resolución entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá y la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012.

PUBLIQUESE y CUMPLASE,



JOSE JOAQUIN RIESEN ALVARADO
Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá



**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**

ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 27 de AGOSTO 2018





REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES



Acuerdo 5-2018
(De 21 de agosto de 2018)

“Que establece los Lineamientos Generales para la Gestión del
Riesgo de Tecnología de la Información”.

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la “Superintendencia”) como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la “Ley del Mercado de Valores”).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia tendrá como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10, de la Ley del Mercado de Valores faculta a la Junta directiva para adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que en sesiones de trabajo de la Superintendencia del Mercado de Valores se ha puesto de manifiesto la necesidad de promover que las entidades con Licencia expedida por la Superintendencia cuenten con un sistema para la Gestión de Riesgos Tecnológicos que les permitan identificar, medir, limitar, controlar y reportar los riesgos que enfrentan, con el fin de administrar el posible impacto negativo de dichos riesgos.

Que es necesario establecer los criterios mínimos prudenciales para la identificación y administración de los riesgos asociados a la Tecnología de Información (TI), a fin de contribuir positivamente a la estabilidad y eficiencia del mercado de valores.

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al procedimiento de Consulta Pública contenido en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en los artículos 323 y siguientes, cuyo plazo fue del 21 de junio de 2018 al 26 de julio de 2018, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Superintendencia.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR los lineamientos generales para la Gestión Adecuada del Riesgo Tecnológico para las entidades con Licencia de Casas de Valores, Asesor de Inversión, Administradoras de Inversiones, Proveedores de Servicios Administrativos del Mercado de Valores, Entidades Administradoras de Inversión de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, Administradoras de Inversiones de Fondos de Cesantía, y las Organizaciones Autorreguladas, en adelante entidades con Licencia.

14



Capítulo I. Aspectos Generales.



Artículo 1. Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones del presente acuerdo serán aplicables a las entidades con Licencia expedidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, con el objetivo de establecer los criterios mínimos para la Evaluación y Administración del Riesgo Tecnológico, Seguridad y Transmisión de la Información, así como el uso y aplicación de los controles de las herramientas tecnológicas, previendo la estabilidad y eficiencia de las actividades desarrolladas en el mercado de valores en y desde la República de Panamá.

Artículo 2. Definiciones.

Para los propósitos del presente Acuerdo, los siguientes términos se entenderán de la siguiente manera:

- a) **Tecnología de la Información o TI:** Conjunto de instrumentos tecnológicos que permiten la adquisición, producción, almacenamiento, tratamiento, comunicación, registro, acceso y presentación de información.
- b) **Gobierno de la Tecnología de la Información:** Conjunto de procesos, responsabilidades, políticas, procedimientos, relaciones y controles que apoyan las metas del negocio, optimizan las inversiones y administran los riesgos y oportunidades asociados a la tecnología de la información, facilitando el logro de los objetivos y planes establecidos por las entidades con Licencia.
- c) **Incidente:** Cualquier evento tecnológico o no, externo o interno, que no forma parte de la operación normal de un servicio y que causa o pueda causar, una interrupción o una reducción de la calidad del mismo.
- d) **Información:** Cualquier forma de registro electrónico, digital, óptico, magnético o en otros medios similares, susceptible de ser reproducida, procesada, distribuida o almacenada e impresa.
- e) **Plan de continuidad de negocios:** Proceso diseñado para reducir el riesgo de la continuidad de las operaciones, actividades y negocio de la entidad con Licencia que surja de una interrupción inesperada de sus funciones u operaciones críticas, independientemente de si éstas son manuales o automatizadas, las cuales son necesarias para la supervivencia y buena gestión de la entidad.
- f) **Procedimiento:** Método o sistema estructurado donde es detallada la secuencia lógica y consistente de actividades y cursos de acción, por medio de las cuales se asegura el cumplimiento de una función operativa.
- g) **Riesgo de tecnología de la información:** Toda posible ocurrencia de daños, interrupción, alteración o fallas derivadas del uso de la Tecnología de la Información que soporta los procesos críticos de la entidad y que conlleve a una pérdida económica, material o de negocio.
- h) **Seguridad de la Información:** es el conjunto de medidas preventivas y reactivas, que buscan la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información en sí y de los demás recursos informáticos de la entidad.

Capítulo II. Sobre la Gobernanza de la Tecnología de la Información.

Artículo 3. De la Tecnología de la Información (TI).

Las entidades con licencia podrán contar con una persona encargada o tercerizar los servicios para la adecuada administración de la Tecnología de la Información y sus riesgos asociados.

Aquellas entidades con Licencia que pertenezcan a un grupo financiero o económico y mantienen un área especializada de tecnología de la información encargada de la

administración, dicho requerimiento será cubierto a través de esta figura, sin la necesidad de modificar su estructura organizacional vigente.



Artículo 4. Criterios de Control de Tecnología de la Información (TI)

Las políticas, planes estratégicos y procedimientos adoptados por la Junta Directiva de la entidad para la adecuada Gestión de la Tecnología de la Información (TI), serán revisados y evaluados como mínimo cada tres (3) años, enfocándose en los siguientes criterios de control y gestión, sin limitar:

- a) **Confiabilidad:** Los sistemas tecnológicos y demás herramientas tecnológicas empleadas deben brindar información cierta, correcta, fiable, veraz, completa, oportuna y exacta, la cual será utilizada en las actividades, operaciones y en la toma de decisiones de la entidad, preparación de los informes financieros, incluyendo los estados financieros, así como aquella información gerencial y su remisión a la Superintendencia.
- b) **Confidencialidad:** Los sistemas y herramientas tecnológicas empleadas deben brindar el debido resguardo al acceso a la información sensible o clasificada bajo reserva, previendo cualquier tipo de riesgo de divulgación y uso no autorizado.
- c) **Cumplimiento:** Los sistemas y herramientas tecnológicas empleadas para el buen desempeño del negocio deben cumplir, como mínimo, con las leyes y reglamentos emitidos por la Superintendencia, sus criterios de evaluación, así como las políticas internas adoptadas por la misma entidad.
- d) **Disponibilidad:** Los recursos tecnológicos, y la información obtenida de parte de los sistemas tecnológicos, deben estar disponibles en tiempo y forma, una vez que sean requeridos por los usuarios autorizados, debiendo contar con la característica de poder ser auditables.
- e) **Efectividad:** La información y los procesos deben ser relevantes y pertinentes para el proceso y buena marcha del negocio, además de presentarse en forma correcta, coherente, completa y que pueda utilizarse oportunamente.
- f) **Eficiencia:** El proceso de la información debe realizarse mediante una óptima utilización de los recursos.
- g) **Integridad:** La información debe de ser precisa, validable, y tener suficiencia, de acuerdo a las expectativas del negocio y sus actividades autorizadas.
- h) **Seguridad:** los sistemas y las herramientas tecnológicas empleadas por la entidad debe cumplir con el criterio de confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, independientemente del formato en que se tengan o el soporte de la misma, garantizando que la información no pueda ser alterada ante incidentes o intentos maliciosos desde su creación sin la autorización correspondiente.

Artículo 5. Responsabilidades de las Entidades con Licencia.

La Junta Directiva de las entidades, deberá adoptar las políticas, planes estratégicos y procedimientos, así como la asignación de recursos necesarios para la adecuada gestión de la Tecnología de la Información, debiendo como mínimo:

- a. Aprobar los objetivos, lineamientos y políticas generales para administrar, de manera adecuada y prudente, la seguridad y los riesgos de tecnología de la información.
- b. Aprobar el o los manuales necesarios para la buena gestión de los riesgos de tecnología de la información.
- c. Aprobar los planes estratégicos y de contingencia relacionados con la tecnología de la información.
- d. Aprobar las prioridades de inversión de la tecnología de la información, de conformidad con los objetivos del negocio.
- e. Incorporar y fortalecer el contenido de las políticas adoptadas, considerando las directrices emitidas por esta Superintendencia, y las mejores prácticas internacionales.

14

3



Artículo 6. Requisitos Mínimos de Infraestructura y Seguridad Física.

Como parte de los requisitos mínimos de Infraestructura y Seguridad Física, toda entidad con licencia debe contemplar lo siguiente:

1. Contar con los equipos de comunicación necesarios para el adecuado procesamiento de datos, así como con el soporte técnico para el mantenimiento de dichos equipos.
2. Los Ejecutivos Claves y demás miembros de la Alta Gerencia de las entidades con licencia deberán contar con los equipos tecnológicos en espacios seguros para el buen desempeño de sus funciones y responsabilidades, con las medidas necesarias para el resguardo de la información sensible de la entidad.
3. Los equipos de respaldo tecnológico deberán cumplir con las condiciones físicas, climáticas y ambientales apropiadas para el buen funcionamiento de las comunicaciones y procesamiento de la información.
4. Los equipos de información, así como sus respaldos y demás equipos de procesamiento de datos, deberán contar con las condiciones físicas apropiadas contra la ocurrencia de desastres naturales.

Artículo 7. Administración de Hardware y Comunicaciones.

Para la adecuada gestión y administración de hardware, redes y líneas de comunicación, la entidad tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Contar con la capacidad tecnológica y administrativa para garantizar sus operaciones, acorde a su tamaño, naturaleza y complejidad de las operaciones y productos que ofrece.
2. Realizar el análisis sobre la capacidad y desempeño del hardware y las líneas de comunicación, que permitan determinar en forma oportuna, necesidades de ampliación de capacidades o actualizaciones de equipos.
3. Establecer y mantener políticas, procedimientos de monitoreo y reporte del uso eficiente y efectivo de equipos.
4. Establecer mecanismos para procurar que todas las redes instaladas, ya sean eléctricas, de voz o de datos, cumplan con los requerimientos mínimos vigentes de cableado estructurado.
5. Asegurar la existencia de la documentación, el etiquetado de los equipos y cableado.
6. Establecer y mantener planes de mantenimiento preventivo de acuerdo a lo recomendado por los proveedores.
7. Mantener actualizados los contratos de proveedores, diagramas de red y comunicaciones, diagramas de distribución física, inventarios, configuración técnica y cualquier otra información requerida.
8. Ejecutar los procedimientos de descarte de los equipos, los cuales deben considerar que los medios de almacenamiento, que contengan material sensible, deben ser físicamente destruidos o sobrescritos en forma segura.

Capítulo III.

Gestión de Riesgo de Tecnología de la Información (TI).

Artículo 8. Gestión de la seguridad de la información.

Los sistemas y demás herramientas tecnológicas empleadas deben garantizar, de manera razonable, la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, lo que implica

14

4

AR

protegerla contra uso, abusos, divulgación o modificación no autorizados, daño o pérdida, otros factores disfuncionales de la misma.



El o los manuales, políticas y procedimientos adoptados para la Administración del Riesgo Tecnológico y Aseguramiento de la Información, deberán establecer las siguientes funciones:

1. Documentar, implementar y actualizar una política de seguridad de la información y los procedimientos correspondientes, así como asignar los recursos necesarios para lograr los niveles adecuados de seguridad requeridos.
2. Mantener una vigilancia constante sobre todo el marco de seguridad, definiendo y ejecutando acciones periódicas para su actualización.
3. Documentar y mantener actualizadas las responsabilidades tanto del personal de la organización como de terceros relacionados.
4. Informar y capacitar al personal sobre sus responsabilidades en materia de seguridad, confidencialidad y riesgos asociados con el uso de la Tecnología de la Información.
5. Establecer, cuando corresponda, acuerdos de confidencialidad y medidas de seguridad específicas relacionadas con proveedores o terceros en el manejo de la información y/o documentación, así como protocolos para la terminación de contratos.
6. Establecer un marco metodológico que incluya la clasificación de los recursos de Tecnología de la Información, según su criticidad, la identificación y evaluación de riesgos.
7. Establecer controles de acceso a la información impresa, visible en pantallas o almacenada en medios físicos y proteger adecuadamente dichos medios.
8. Atención y seguimiento a los incidentes de seguridad de la información.
9. Establecer medidas de protección en los sistemas contra posibles amenazas o vulnerabilidades existentes.
10. Establecer procedimientos para la definición de perfiles lógicos de usuarios, roles y niveles de privilegio; para la identificación y autenticación, así como el acceso a la información, tanto para los usuarios como para recursos implementados.
11. Adoptar e Implementar planes de contingencia, planes de continuidad del negocio y planes de recuperación de desastre para mantener el nivel de seguridad durante las actividades de recuperación.

Artículo 9. Plan de continuidad de negocios y recuperación de desastres.

Las entidades con licencia deberán contar con un plan de continuidad de negocios para la Tecnología de la Información y recuperación de desastres debidamente aprobada por la Junta Directiva y que contemple como mínimo lo siguiente;

1. Objetivo del Plan.
2. Procesamiento alternativo, incluyendo el debido respaldo de la información y los sistemas, incluyendo sitio alternativo, de acuerdo al tamaño, actividades autorizadas o naturaleza del negocio.
3. Identificación de los recursos críticos de la Tecnología de la Información.
4. Identificación del impacto por la interrupción de los servicios críticos.
5. Pruebas de resistencia diseñadas para mitigar el impacto de una interrupción mayor de las funciones y de los procesos claves del negocio (tiempos permisibles de interrupción de los servicios).
6. Respuesta a los inversionistas, clientes, usuarios, proveedores y demás grupos de interés.
7. Identificación, descripción de responsabilidades y funciones del personal clave que ejecutará el plan.
8. Capacidad de la recuperación de los servicios críticos de TI.
9. Programación y ejecución anual de pruebas identificadas en el Plan de Contingencia, así como su actualización conforme a los resultados obtenidos en dichas pruebas.

Los resultados obtenidos de las pruebas ejecutadas deberán ser notificados al Ejecutivo Principal y a la Junta Directiva de la entidad.

 5

Artículo 10. Grupos Financieros o Económicos. Aquellas entidades con Licencia que pertenezcan a un grupo financiero o grupo económico, el plan de continuidad de negocios y recuperación de desastres adoptado a nivel de grupo será suficiente para los fines del pleno cumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo.

Artículo 11. Tercerización.

Con la finalidad de garantizar que los recursos y servicios proporcionados por terceros sean administrados con responsabilidades definidas y estén sometidas a un monitoreo de su eficiencia y efectividad por parte de la entidad, los proveedores de servicio o facilidades tecnológicas deberán contar como mínimo con lo siguiente:

1. Certificación sobre la experiencia y competencia técnica comprobada del proveedor para implementar los servicios requeridos.
2. Solidez financiera del proveedor. El proveedor deberá presentar Estados Financieros o cualquier otra información pertinente.
3. Reputación comercial, litigios pendientes del proveedor o quejas.
4. Implementación de controles internos.
5. Planes de contingencia, incluyendo planes de recuperación tecnológica, cuando aplique.
6. Ubicación geográfica del proveedor.
7. Contratos con el proveedor de servicios, debidamente formalizados en donde se establezcan claramente el objeto y alcance de los servicios, los productos o resultados esperados, plazos de entrega, derechos y obligaciones de las partes.
8. Requerimientos contractuales en donde se definan la propiedad de la información y de las aplicaciones y la responsabilidad del proveedor de servicios de la Tecnología de la Información en caso de ser vulnerables sus sistemas.
9. Requerimientos contractuales en donde se definan que las aplicaciones sean parametrizables, que exista una transferencia del conocimiento y la entrega de una documentación técnica, con la finalidad de minimizar la dependencia con el proveedor de servicios de la Tecnología de la Información y los eventos de riesgo que esto origine.
10. Las entidades con licencia serán responsables de validar y garantizar que los servicios contratados, como el proveedor, se ajusten a los requerimientos establecidos en el presente acuerdo.

Las entidades deberán mantener en sus instalaciones la infraestructura informática que sea utilizada para el procesamiento de la información. Sin embargo, aquellas que requieran descentralizar total o parcialmente los respaldos (resguardos), procesos tecnológicos de información, excluyendo los servicios de desarrollo de software, fuera de sus propias instalaciones o supervisión directa, deberá informar a esta Superintendencia dicha situación con al menos treinta (30) días calendarios de anticipación al inicio de operaciones, a fin de poder llevar a cabo la inspección correspondiente en sitio.

En el caso que las entidades mantengan la infraestructura informática fuera de la República de Panamá, deberá informar a esta Superintendencia y proporcionar de manera escrita, toda la información detallada referente a la infraestructura informática, seguridad lógica y física.

**Capítulo IV.
Disposiciones Finales.**

Artículo 12. Sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones del presente Acuerdo se sancionará de conformidad con las sanciones consagradas en la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO SEGUNDO: (VIGENCIA). El presente Acuerdo entrará a regir a partir del 01 de julio de 2019.

10 / 6

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).



PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO AD-HOC

JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES

LAMBERTO MANTOVANI

**REPÚBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 21 de agosto de 2018

Secretario General